



## GOBIERNO REGIONAL DE LORETO

**RATIFICAN ACUERDO DE CONSEJO REGIONAL QUE DECLARA LA REMOCION DEL SEÑOR BACHILLER JUAN ANTONIO SIMON APONTE COMO MIEMBRO DEL DIRECTORIO DE LA EPS SEDALORETO S.A., EN CONSECUENCIA, EN ESTE ACTO, SE DISPONE LA REMOCION DEL SEÑOR BACHILLER JUAN ANTONIO SIMON APONTE POR LA CAUSAL DE PERDIDA DE CONFIANZA; Y, RATIFICAN EL ACUERDO DE CONSEJO REGIONAL QUE DESIGNA AL INGENIERO RONER RAMIREZ BARRERA COMO REPRESENTANTE DEL GOBIERNO REGIONAL DE LORETO ANTE EL DIRECTORIO DE LA EPS SEDALORETO S.A.**

### **ACUERDO DE CONSEJO REGIONAL N° 081-2015-SO-GRL-CR: 05/06/2015**

Iquitos, 05 de junio del 2015.

#### **VISTO:**

En Sesión Ordinaria del Consejo Regional del Gobierno Regional de Loreto, llevada a cabo en las instalaciones del Auditorio de la Dirección Regional de la Producción - DIREPRO, estando al pedido formulado por el señor Consejero Regional Javier Álava Florindez, mediante Oficio N° 059-2015-GRL-CRL-PCR, de fecha 04 de junio del 2015, quien solicita ratificar en el Directorio de la EPS SEDALORETO S.A. al ingeniero Roner Ramírez Barrera, el cual paso a la estación Orden del día, y;

#### **CONSIDERANDO:**

##### **ANTECEDENTES:**

1. Mediante Acuerdo de Consejo Regional N° 030-2013-SO-GRL, de fecha 15 de marzo del 2013, el pleno del Consejo Regional de Loreto, por decisión mayoritaria, acordó elegir al Bachiller en Ciencias Forestales, Juan Antonio Simon Aponte, como representante del Gobierno Regional de Loreto - GOREL, para integrar el Directorio de la empresa EPS SEDALORETO S.A, para el periodo 2013 - 2016.
2. Mediante Acuerdo de Consejo Regional N° 008-2015-SE-GRL, de fecha 18 de febrero del 2015, se acordó iniciar la fiscalización del desempeño funcional del representante del Gobierno Regional de Loreto, en el Directorio de la Entidad Prestadora de Servicios de Saneamiento de Agua Potable y Alcantarillado de Loreto Sociedad Anónima - EPS SEDALORETO S.A; Bachiller en Ciencias Forestales, Juan Antonio Simon Aponte.
3. Mediante Acuerdo de Consejo Regional N° 035-2015-SO-GRL-CR, de fecha 12 de marzo del 2015, se acuerda dejar sin efecto la elección del bachiller JUAN ANTONIO SIMON APONTE, elegido mediante Acuerdo de Consejo Regional N° 030-2013-SO-GRL, como representante del Gobierno Regional de Loreto en el Directorio de la EPS SEDALORETO S.A., por no cumplir desde su elección con los requisitos legales exigidos para dicho cargo y por la pérdida de confianza.
4. Mediante Acuerdo de Consejo Regional N° 047-2015-SO-GRL-CR, de fecha 17 de abril del 2015, se acuerda designar al ingeniero RONER RAMIREZ BARRERA, como representante del GOBIERNO REGIONAL DE LORETO-GORELORETO, en el Directorio de la Entidad Prestadora de Servicios de Saneamiento de Agua Potable y Alcantarillado de Loreto Sociedad Anónima - EPS SEDALORETO S.A., al cumplir con los requisitos legales exigidos para dicho cargo.
5. Mediante Oficio N° 274-2015-A-MPM, de fecha 29 de mayo del 2015, ingresado por mesa de partes de Secretaría del Consejo Regional, la Alcaldesa de la Municipalidad Provincial de Maynas, Arq. Adela Esmeralda Jimenez Mera, en su condición de Presidenta de la Junta General de Accionistas

de la empresa EPS SEDALORETO S.A., hace llegar copia del Oficio N° 256-2015-EPS SEDALORETO S.A.-G.G., emitido por el Gerente General de la referida empresa, a través del cual informa que el Directorio de la EPS SEDALORETO S.A. en su Sesión Ordinaria del Jueves 14 de mayo del 2015, tomo el Acuerdo N° 35-2015, el cual señala en síntesis que la remoción del señor Juan Antonio Simon Aponte no procede, por cuanto su permanencia se encuentra vigente y enmarcada a la ley, no procediendo tampoco, en consecuencia, la incorporación del ingeniero Roner Ramirez Barrera como Director de la EPS SEDALORETO S.A.

#### **ANALISIS LEGAL**

6. Que, los fundamentos en virtud de los cuales se emitió el Acuerdo de Consejo Regional N° 035-2015-SO-GRL-CR, de fecha 12 de marzo del 2015, por el cual se acuerda dejar sin efecto la elección del bachiller Juan Antonio Simon Aponte, elegido mediante Acuerdo de Consejo Regional N° 030-2013-SO-GRL, como representante del Gobierno Regional de Loreto en el Directorio de la EPS SEDALORETO S.A., por no cumplir desde su elección con los requisitos legales exigidos para dicho cargo y por la pérdida de confianza, están detallados de forma analítica en el referido Acuerdo, sustentándose, entre otros fundamentos legales, en el artículo 39° del TUO del Reglamento de la Ley General de Servicios de Saneamiento, aprobado por Decreto Supremo N° 023-2005-VIVIENDA y modificada por Decreto Supremo N° 010-2007-VIVIENDA, el cual establece que el Directorio de las entidades prestadoras de servicios de saneamiento municipales de mayor tamaño constituidas en sociedades anónimas está compuesto por cinco (05) miembros, entre ellos un representante del Gobierno Regional, electo por Acuerdo del Consejo Regional; y el artículo 39-B, último párrafo precisa, que los miembros del Directorio sólo podrán ser removidos de acuerdo a la Ley General de Sociedades, norma esta última que establece en su artículo 154°, con respecto a la remoción, que los directores pueden ser removidos en cualquier momento, bien sea por la Junta General o por la Junta Especial que los eligió, aun cuando su designación hubiese sido una de las condiciones del pacto social, concordante con el artículo 157° que regula la vacancia señalando que el cargo de Director vaca por fallecimiento, renuncia, remoción o por incurrir en alguna de las causales de impedimento señaladas por la ley o el estatuto.
7. Que, habiendo detallado en el párrafo anterior las normas que establecen de forma precisa y clara qué órgano es el competente para remover a los miembros del Directorio de las entidades prestadoras de servicios de saneamiento municipales de mayor tamaño constituidas en sociedades anónimas, señalándose claramente que dicha atribución corresponde exclusivamente a la Junta General de Accionistas, deviene en impertinente y ajeno a sus competencias lo contenido en el Oficio N° 256-2015-EPS SEDALORETO S.A.-GG, de fecha 22 de mayo del 2015, expedido por el Gerente General de la EPS SEDALORETO S.A., toda vez que dicho documento informa en sus Conclusiones que el Directorio de la EPS SEDALORETO S.A. en su Sesión Ordinaria del jueves 14 de mayo del 2015, tomo el Acuerdo N° 035-2015, consistente en que la remoción del señor Director de la EPS SEDALORETO S.A., señor Juan Antonio Simón Aponte, no procede por cuanto su permanencia se encuentra vigente y enmarcada a ley, por lo que devuelve el expediente de propuesta de incorporación del ingeniero Roner Ramirez Barrera como nuevo Director de la EPS SEDALORETO S.A.; en consecuencia resulta claro que el Directorio de la referida empresa se ha excedido en sus funciones y ha adoptado un Acuerdo que por ley no le compete, ya que conforme al TUO del Reglamento de la Ley General de Servicios de Saneamiento, aprobado por Decreto Supremo N° 023-2005-VIVIENDA, modificada por Decreto Supremo N° 010-2007-VIVIENDA, señala de forma expresa en su artículo 39-B, último párrafo, que los miembros del Directorio sólo podrán ser removidos de acuerdo a la Ley General de Sociedades, por lo que remitiéndonos a la referida Ley General de Sociedades - Ley N° 26887, está establecido de forma expresa en su artículo 154° que **"Los directores pueden ser removidos en cualquier momento, bien sea por la junta general o**



por la junta especial que los eligió, aun cuando su designación hubiese sido una de las condiciones del pacto social”.

8. Que, en tal sentido queda claro y fuera de toda duda que la remoción de los Directores es facultad o competencia exclusiva de la Junta General de Accionistas, siendo totalmente irregular que un órgano incompetente como es el Directorio de la EPS SEDALORETO S.A., en una de sus sesiones ordinarias, haya adoptado un acuerdo que legalmente la ley especial de la materia atribuye al máximo órgano de la empresa prestadora de servicios de saneamiento, el cual es la Junta General de Accionistas, por lo que el Acuerdo adoptado por el Directorio declarando improcedente la remoción del Director Juan Antonio Simon Aponte, deviene en *nulo ipso iure*, conforme a lo señalado en el artículo 10°, inciso 1) de la Ley del Procedimiento Administrativo General – Ley N° 27444, el cual señala que son vicios del acto administrativo, que causan su nulidad de pleno derecho, los siguientes: La contravención a la Constitución, a las leyes o a las normas reglamentarias, por lo que dicha decisión no vincula ni obliga a la Junta General de Accionistas, la cual en su condición de órgano supremo de la referida entidad, debe proceder a rectificar los evidentes vicios legales incurridos por su Directorio.
9. Que, lo señalado en el párrafo anterior concuerda plenamente con el contenido del Informe N° 161-2015-EPS SEDALORETO S.A.-AL, de fecha 05 de mayo del 2015, emitido por el Jefe de la Oficina de Asesoría Legal de la propia EPS SEDALORETO S.A., abogado Juan Jose Martín Shibuya Briones, el cual en el punto IV. Del referido informe opina que es la Junta General de Accionistas de la EPS SEDALORETO S.A. quien deberá resolver la remoción del Director, representante del Gobierno Regional de Loreto, así como es dicho órgano el que tiene las facultades normativas y procesales para incorporar al Directorio de la EPS SEDALORETO S.A. al ingeniero Roner Ramírez Barrera, en base a la facultad establecida en el Estatuto Social de la referida empresa, opinión que claramente diverge de la decisión adoptada por el Directorio de la empresa en cuestión, el cual claramente deviene en incompetente, además de usurpar funciones que no le corresponden, todo lo cual amerita que el Consejo Regional adopte un acuerdo que haga respetar y prevalecer el Principio de Autoridad y de respeto a las leyes.
10. Que, adicional a los fundamentos ya expuestos y sin perjuicio de ellos, cabe agregar que mediante Resolución de Consejo Directivo N° 005-2015-OTASS/CD, de fecha 13 de abril del 2015, expedido por el Organismo Técnico de la Administración de los Servicios de Saneamiento, resuelve en su artículo 1° modificar los artículos 14 y 15 de la Directiva N° 001-2014-OTASS/CD, “Directiva para la selección, designación, remoción y vacancia de los miembros del Directorio de las Entidades Prestadoras de Servicios de Saneamiento – EPS Municipales”, aprobada por Resolución de Consejo Directivo N° 001-2014-OTASS/CD, en tal sentido el artículo 15° antes referido, establece en su numeral 15.1, literal e), como una de las causales de remoción de los Directores: **La pérdida de confianza**; consecuentemente en aplicación del principio de legalidad, corresponde adicionar a los fundamentos legales señalados en su momento por el Acuerdo de Consejo que deja sin efecto la designación del señor Juan Antonio Simon Aponte, la base legal contenida en el presente párrafo, por lo que la causal de pérdida de confianza podrá ser considerada por el pleno del Consejo Regional al momento de adoptar su decisión en el presente Acuerdo de Consejo.
11. Que, siendo ello así corresponde establecer lo que se entiende por la causal invocada de pérdida de confianza, para ello podemos remitirnos supletoriamente a lo señalado por el Tribunal Constitucional en su sentencia recaída en el Expediente N° 03501-2006-PA/TC, en cuyo fundamento 5 Señala que a nivel doctrinario, existe consenso en considerar que, dentro de la relación laboral de la actividad privada, los denominados trabajadores de confianza tienen, a diferencia de los demás trabajadores, un grado mayor de responsabilidad, a consecuencia de que el empleador les ha delegado la atención



de labores propias de él, otorgándoles una suerte de representación general, asimismo cita al autor Celso Mendo Rubio, para quien el concepto de trabajador de confianza está referido necesariamente a un campo más estricto que la genérica confianza que debe tener todo empleador frente a sus trabajadores (característico de todo vínculo laboral, pues de lo contrario no se contrataría), ya que este empleado alcanza una mayor y más directa vinculación con el empleador, goza de su máxima confianza y apenas está sujeto a una limitadísima subordinación (...), tiene la representación del empleador, actúa en su nombre haciendo sus veces, tiene poder de dirección y responde por cada uno de dichos actos (...); igualmente cita a Santiago Barajas Montes de Oca quien define al trabajador de confianza como la persona que por razón de jerarquía, vinculación, lealtad y naturaleza de la actividad que desarrolla al servicio de una empresa o patrono, adquiere representatividad y responsabilidad en el desempeño de sus funciones, las mismas que lo ligan de manera íntima al destino de esa empresa o a los intereses particulares de quien lo contrata, en forma tal que sus actos merezcan plena garantía y seguridad, y tenga su comportamiento laboral plena aceptación; del mismo modo cita a Mario de la Cueva, quien considera que debe hablarse de empleados de confianza cuando están en juego la experiencia de la empresa, sus intereses fundamentales, su éxito, su prosperidad, la seguridad de sus establecimientos o el orden esencial que debe reinar entre sus trabajadores.

12. Que, atendiendo a los conceptos doctrinales arriba referidos el Tribunal Constitucional concluye que un trabajador de confianza tiene particularidades que lo diferencian de los trabajadores "comunes", tales como: a) La confianza depositada en él, por parte del empleador; la relación laboral especial del personal de alta dirección se basa en la recíproca confianza de las partes, las cuales acomodarán el ejercicio de sus derechos y obligaciones a las exigencias de la buena fe, como fundamento de esta relación laboral especial; b) Representatividad y responsabilidad en el desempeño de sus funciones; las mismas que lo ligan con el destino de la institución pública, de la empresa o de intereses particulares de quien lo contrata, de tal forma que sus actos merezcan plena garantía y seguridad; c) Dirección y dependencia; es decir que puede ejercer funciones directivas o administrativas en nombre del empleador, hacerla partícipe de sus secretos o dejarla que ejecute actos de dirección, administración o fiscalización de la misma manera que el sujeto principal; d) No es la persona la que determina que un cargo sea considerado de confianza. La naturaleza misma de la función es lo que determina la condición laboral del trabajador; entre otras particularidades más señaladas por el referido Tribunal Constitucional.
13. Que, atendiendo a los criterios antes señalados, en el Acuerdo de Consejo Regional que deja sin efecto la elección del bachiller Juan Antonio Simón Aponte, como representante del Gobierno Regional de Loreto ante el Directorio de la EPS SEDALORETO S.A., el Pleno del Consejo Regional consideró que la referida persona había incurrido en omisión de funciones al omitir informar sobre la marcha y gestión de la EPS SEDALORETO S.A., a lo que se encontraba obligado en su condición de representante, pudiéndose verificar con total facilidad que desde la asunción al cargo del nuevo Consejo Regional, es absolutamente nula la comunicación existente entre el referido bachiller Juan Antonio Simón Aponte con los nuevos integrantes del Consejo Regional, resultando evidente un clima totalmente ajeno a la confianza, reinando por el contrario un clima de desconfianza respecto a las funciones que viene desempeñando la persona antes señalada, siendo ello así, aunado a los demás fundamentos contenidos en el Acuerdo original que deja sin efecto la elección del señor Juan Antonio Simón Aponte, resulta legítima y pertinente la causal invocada de pérdida de confianza contenida en la Resolución de Consejo Directivo N° 005-2015-OTASS/CD, de fecha 13 de abril del 2015.
14. Que, sometido que fuera el tema a la deliberación y debate por los señores Consejeros, el Pleno del Consejo Regional de Loreto en uso de sus atribuciones, derechos y obligaciones funcionales establecidos en los artículos 15°, literal k); 16° literal a) y 39° de la Ley Orgánica de Gobiernos Regionales y sus modificatorias – Ley N° 27867; artículos 2° numeral 13) y 12° literal b) del Reglamento Interno del Consejo Regional de Loreto, aprobado mediante Ordenanza Regional N°



031-2008-GRL-CR, modificada por Ordenanza Regional N° 016-2011-GRL-CR, de fecha 07 de marzo del 2012; el Pleno del Consejo Regional de Loreto **acordó por mayoría lo siguiente:**

**ARTICULO PRIMERO.-** RATIFICAR EL ACUERDO DE CONSEJO REGIONAL QUE DECLARA LA REMOCION DEL SEÑOR BACHILLER JUAN ANTONIO SIMON APONTE COMO MIEMBRO DEL DIRECTORIO DE LA EPS SEDALORETO S.A., EN CONSECUENCIA, EN ESTE ACTO, SE DISPONE LA REMOCION DEL SEÑOR BACHILLER JUAN ANTONIO SIMON APONTE POR LA CAUSAL DE PERDIDA DE CONFIANZA.

**ARTICULO SEGUNDO.-** RATIFICAR EL ACUERDO DE CONSEJO REGIONAL QUE DESIGNA AL INGENIERO RONER RAMIREZ BARRERA COMO REPRESENTANTE DEL GOBIERNO REGIONAL DE LORETO ANTE EL DIRECTORIO DE LA EPS SEDALORETO S.A.

**ARTÍCULO TERCERO.-** ENCARGAR, a la Secretaría del Consejo Regional de Loreto, efectuar la publicación del presente Acuerdo de Consejo Regional, en el portal Web del GOREL: [www.regionloreto.gob.pe](http://www.regionloreto.gob.pe).

  
GOBIERNO REGIONAL DE LORETO  
CONSEJO REGIONAL DE LORETO  
  
SR. JAVIER ALAVA FLORINDEZ  
CONSEJERO DELEGADO

GOBIERNO REGIONAL DE LORETO  
Consejo Regional  
  
Abog. Marcelo Ruiz Vela  
SECRETARIO DEL CONSEJO REGIONAL